

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 3'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Instruido el expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Benito Rubio y González, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta Capital contra providencia de este Gobierno en que se le impuso la multa de 125 pesetas, por incumplimiento de un servicio, se le concede veinte días de plazo al interesado, para que pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que á sus derechos convenga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Logroño 8 de Mayo de 1905.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimien-

tos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de

éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacia un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y

este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone trabas enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para

el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado segundo del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7

de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no solo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Caberos (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el artículo octavo del Real decreto y regla 3.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892; sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destinadas ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones ne-

cesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la

industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el artículo 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 15 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exporta-

ciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA

(Gaceta del 4 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL
CENSO ELECTORAL

901

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión celebrada en el día de hoy, ha adoptado los siguientes acuerdos:

AUSEJO

Don Victoriano González Bueno, reclama su inclusión en las listas de votantes, de las que fué eliminado en el año anterior por suponer había cambiado de vecindad.

Resultando se justifica por certificación expedida por la Alcaldía de Ausejo que el expresado Don Victoriano no ha perdido la vecindad en dicha villa, hallándose inscrito en el padrón y figurando en los demás documentos como contribuyente y vecino:

Considerando que no aparece concurra en el reclamante ninguna otra circunstancia de las que la ley establece para privarle del derecho que álega; se acordó procede la inclusión de dicho señor en las listas del Censo.

BRIÑAS

Don Buenaventura Barrón Gutiérrez, reclama su exclusión de las listas de votantes de dicha villa, por ser vecino y elector de la ciudad de Vitoria.

Visto el informe de la Junta municipal y certificado expedido por la Alcaldía de Vitoria en que se hace constar que el reclamante lleva de residencia en aquella capital tres años y tres meses figurando en el padrón de vecinos; se acordó que el expresado elector sea excluido de las listas del Censo.

CUZCURRITA

Don Celedonio Moneo Albizua y Don Luis Otañes Talledo, solicitan la exclusión en listas del

elector Juan Manuel Enciso, por estimar que no lleva dos años de residencia en la localidad.

Don Juan Manuel Enciso, solicita así bien la exclusión de don Luis Otañes, por hallarse sometido á un procedimiento criminal, y la de Don Salvador Urbina, Don Martín Marín, Don Agapito Salinas, Don Eduardo Martínez y Don Ricardo del Val, por ser deudores á fondos municipales.

Resultando no se justifica por los Sres. Moneo y Otañes la falta de residencia atribuida al señor Enciso:

Resultando que la circunstancia de hallarse procesado el señor Otañes no implica causa suficiente á privarle del derecho del sufragio, haciéndose necesario para ello el que hubiera sido condenado por sentencia firme:

Resultando que si bien á los Sres. Urbina, Marín, Salinas, Martínez y del Val se les imputa la circunstancia de ser deudores á fondos municipales no aparece hayan sido apremiados, condición precisa para que pueda tener lugar la exclusión que se pretende, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal, de aplicación al caso actual, observándose, además, que los tres últimos han satisfecho lo que adeudaban al Erario municipal según cartas de pago que se acompañan.

Visto el informe de la Junta municipal, se acordó declarar que no procede la exclusión en listas de los señores que han sido objeto de las expresadas protextas.

HORMILLA

Visto el informe de la Junta municipal proponiendo la exclusión de las listas de votantes del elector Mateo García Frias, por ser sordo-mudo y no saber leer ni escribir.

Considerando que las circunstancias que se hacen observar no son causa suficiente á privar al expresado Sr. García Frias del derecho del sufragio, toda vez que no se hallan comprendidas entre las que señala el art. 2.º de la vigente ley Municipal; se acordó declarar no procede la exclusión impugnada contra el expresado elector.

QUEL

Don Pablo Arnedo, solicita la inclusión en las listas de electores de Graciano Rada Romo, por llevar más de dos años de residencia en la localidad y ser mayor de 25 años.

Don Pablo Carrascosa, reclama así bien la exclusión de los electores Juan Moreno Ruiz y Bernardino Jiménez Fuertes, por haber fallecido hace bastante tiempo fuera de la localidad.

Considerando no aparece se haya presentado documento alguno por los reclamantes para justificar los extremos en que fundan su petición, circunstancia necesaria para que puedan ser atendidas, conforme á lo dispuesto en el apartado 3.º, artículo 13 de la ley Electoral; se acordó declarar que no ha lugar á admitir la inclusión y exclusiones solicitadas por los citados Don Pablo Fernández y Don Pablo Carrascosa.

RINCÓN DE SOTO

Don Bonifacio Matute Miranda, solicita se excluyan del primer distrito y se incluyan en el segundo varios electores que figuran en la relación que presenta.

Don Sinforoso Fernández Mendizábal, reclama igualmente idéntica variación de 26 electores que aparecen en relación que acompaña, y que otros varios pasen del segundo al primero.

Don Antonio Medrano Fernández, solicita la inclusión en listas de Santiago Bretón Pardo; y

Don Angel Fernández Martínez, interesa la inclusión de Félix Fierro Lisón, por contar más de dos años de residencia en la localidad.

Visto el informe de la Junta haciendo constar que los electores que figuran en las relaciones presentadas por los Sres. Matute y Fernández se hallan incluidos en los distritos que corresponde con relación á las calles donde tienen sus domicilios; que el vecino Santiago Bretón Pardo, se halla ya incluido como tal elector, si bien con el segundo apellido de Mendizábal, que es su verdadero, y que Félix Fierro Lisón no se halla incluido en el padrón de vecinos ni se justifica que lo sea, á los efectos que se interesa; se acordó declarar que no ha lugar á la variación de electores que se pretende así que á la inclusión en listas de Santiago Bretón Pardo y Félix Fierro Lisón, toda vez que el primero figura ya como elector aunque con el segundo apellido de Mendizábal, y el segundo no reúne las condiciones que exige el artículo 1.º de la ley Electoral.

VILLALBA

Don Anastasio Muga Pampliega, solicita su inclusión en listas por haber cumplido la edad de 25 años; y

Don Tomás Fernández, interesa la exclusión del elector Marcelino Fernández Pérez, por no contar la expresada edad.

Resultando aparece justificado que el Sr. Muga Pampliega cumplió los veinticinco años el día 15 de Abril último, ó sea con posterioridad á la fecha en que tuvo lugar el acto de rectificación del

Censo, y Marcelino Fernández Arce tan solo cuenta la de veinticuatro años.

Visto el informe de la Junta municipal, se acordó excluir de las listas al citado elector señor Fernández Arce, y declarar que no procede la inclusión de Anastasio Muga Pampliega.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo, art. 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral, y sellada con el de la última Corporación en Logroño á dos de Mayo de mil novecientos cinco.—Benigno Macua.—V.º B.º: El Marqués del Romeral.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

CONTINUACIÓN (1)

HORNOS

Concejales

Don Julián Tudanca y Viguera
« Ecequiel Pascual Rodríguez
» Francisco Ortigosa Mayoral
» Santiago Mayoral Ortigosa
» Benito Pascual Martínez

Mayores contribuyentes

Don Juan Pascual Ruiz
» Andrés Mayoral Abejón
» José Pascual Ruiz
» Silvestre Pascual Rodríguez
» Ignacio Mayoral López
» Lorenzo Pascual Rodríguez
« José Tudanca Viguera
» Mateo Martínez Rodríguez
» Francisco Martínez Pascual
» Tomás Basabe Mayoral
» Ildelfonso Pascual Rodríguez
» Diego Pascual Rodríguez
» Cosme Martínez Rodríguez
» Francisco Pascual Rodríguez
» Juan Hueto Pérez
» Eufasio Ortigosa Mayoral
» Crisanto Mayoral Pascual
» Julián López Rojas
» Manuel Pascual Niete
» Marcos Mayoral Sáez
» Francisco Hueto Pérez
» Donato Mayoral y Mayoral
» Matías Pascual Martínez
» Felipe Rodríguez Merino

Huércanos

Concejales

Don Dionisio Santa María Ayala
» Juan de Dios Castroviejo Moreno
» Balbino Bustamante Hoces

(1) Véase en el BOLETÍN núm. 100.

- Don Blas Iruzubieta Magaña
- " Pedro González Magaña
- " Antonio Morga Albizua
- " Cirilo Matute Marca
- Mayores contribuyentes*
- Don Bonifacio Ortuño Albizua
- " Fermín Magaña Torrecilla
- " Ruperto Morga Albizua
- " Julián Magaña Torrecilla
- " Valentín García Pérez
- " Eugenio Sáez Rodríguez
- " Calixto Hoces Torrecilla
- " Isidoro Merino Ortuño
- " José Narro y Morga
- " Gabriel Iruzubieta Marca
- " Gabriel Iruzubieta Magaña
- " Cesáreo González Martínez
- " Lorenzo García Nieto
- " Blas Cambra López
- " Mariano Iruzubieta Uzuriaga
- " Longinos Matute Pérez
- " Eulogio Amutio Molina
- " Juan de Dios Narro Izquierdo
- " Pedro Molina Calle
- " Pedro Gorosábel Estecha
- " Juan Maiso Nieto
- " Felipe Estecha Sáez
- " Manuel Iruzubieta Marca
- " Angel Izquierdo Aransáez
- " Isidro Estecha Anguiano
- " Luis Matute Urdambidelo
- " Cayetano Bezares Cenicerós
- " Valentín Lotina Sevilla
- " Julián Hoces Torrecilla
- " Faustino Santa María Morga
- " Juan Magaña Torrecilla
- " Tomás Sáez Rodríguez

Laguna de Cameros

Concejales

- Don Julián Ayarza León
- " Valentín Ibáñez Benito
- " Benito Fernández Bazo
- " Venancio Moreno
- " Ramón Galilea
- " Manuel Cillero
- " Romualdo Rubio

Mayores contribuyentes

- Don Marcelino Tierno
- " Dionisio Sáenz Ruiz
- " Andrés Sáenz
- " Balbino Elías
- " Celedonio Pascual
- " Damián García
- " Domingo Cuadra
- " Eugenio Arce
- " Francisco Solano
- " Graciano Fernández
- " Plácido Sáenz
- " Tiburcio González
- " Juan Fernández
- " Manuel Jiménez
- " José Domínguez
- " Victoriano Fernández
- " Anselmo Fernández
- " Esteban Anderica
- " Felipe del Pueyo
- " Isaac Fernández
- " Pedro Fernández

Lagunilla

Concejales

- Don Pedro Perez Ruiz
- " Tomás Sáenz y Sáenz

- Don Toribio Jubera Yécora
- " Felipe Heredia Terroba
- " Francisco Tejada Remírez
- " Lorenzo Soto Oliván
- " Luis Sarramián Ruiz
- " Antonio Ruiz Martínez

Mayores contribuyentes

- Don Pedro Sáenz y Sáenz
- " Pedro León Fernández Pérez
- " Ecequiel Cenzano Sáenz
- " Manuel Gregorio de Tejada
- " Silvestre Soto Oliván
- " Basilio Sáenz González
- " Jacinto Fernández Oliván
- " Gabriel Fernández Oliván
- " Joaquín Soto Fernández
- " José María Sarramián Orío
- " Teodoro Dimas Pérez Enciso
- " Isidro Soto Mazo
- " Antonio Ruiz Pérez
- " Miguel Jubera Ruiz
- " Román Jubera Yécora
- " Santos Ascacibar Cabezón
- " Eduardo Soto Oliván
- " Vicente Ruiz Iñiguez
- " Luis Soto Fernández
- " Justo Ruiz y Ruiz Zorzano
- " Isidro Sarramián Arratia
- " Tomás Díaz Yécora
- " Antonio Piñeiro Pérez
- " Félix Leza Marínez
- " Víctor Soto Fernández
- " Francisco Oliván Ascacibar
- " Pedro Pablo Martínez Cenzano
- " Juan Pérez Fernández
- " Gumersindo de Pablo Abad
- " Francisco Martínez Cenzano
- " Román Yécora Jubera

Larriba

Concejales

- Don Martín Blanco Sáenz
- " Juan Blanco Martínez
- " Angel Martínez Martínez
- " Serafín López Blanco
- " Eusebio Blanco Mazo
- " Gervasio Blanco Rodríguez

Mayores contribuyentes

- Don Juan Bautista Moreno Marín
- " Juan Blanco Blanco
- " Ignacio Díez Moreno
- " Rafael Blanco Marín
- " Cándido Blanco Martínez
- " Jacinto Martínez Blanco
- " Braulio Marín Pascual
- " Bartolomé Blanco Mazo
- " Miguel Díez Moreno
- " Casimiro Martínez Blanco
- " Dionisio Moreno Martínez
- " Eusebio Fernández Rivas
- " Mariano Martínez Díez
- " Francisco Pascual Herreros
- " Demetrio Martínez Sáenz
- " Gabino Blanco Marín
- " Bernabé Moreno Marín
- " Luciano Tabernero Blanco
- " Eduardo Rodríguez Tabernero
- " Florentino Blanco Moreno
- " Eduardo Martínez Ochoa
- " Francisco Díez Moreno
- " Ildefonso Díez Gil

Ledesma

Concejales

- Don Luis Pérez Pérez
- " Melchor Hernández Herreros
- " Nicolás Tierno Pérez

- Don Pedro Jiménez Lacalle
- " Raimundo Pérez Torrecilla
- " Victoriano Pérez Hernández
- Mayores contribuyentes*

- Don Tomás Herreros Pérez
- " Justo Pérez Hernández
- " Nicasio Pérez García
- " Manuel Hernández Herreros
- " Lorenzo García García
- " Isidro Azofra Medina
- " Raimundo Pérez García
- " Pedro Pérez Hernández
- " Nemesio Jiménez Lacalle
- " Bonifacio Pérez Hernández
- " José María Pérez García
- " Fernando Hernández Prado
- " Pedro Espinosa Gómez
- " Agustín Pérez Hernández
- " Francisco Villarreal Blasco
- " Santiago Arribas Hernández
- " Melchor Pérez García
- " Patricio Pérez Oteo
- " Saturnino Pérez García
- " Bruno Pérez Pérez
- " Gregorio Larrea Pérez
- " Gregorio García Torrecilla
- " Anselmo Hernández Hernández
- " Enrique Martínez Sáez

Leiva

Concejales

- Don Francisco María Salazar
- " Blas Díez Benito
- " Cecilio Chavarri Fuente
- " Simón Fuente Ladesma
- " Rafael Hernández Benito
- " Ignacio San Millán Maleta
- " Juan Benito San Millán

Mayores contribuyentes

- Don Celedonio Díez Villar
- " Lázaro Díez Villar
- " Braulio Benito Corral
- " José Ruiz Manero
- " Antonio Benito Hernández
- " José Benito Corral
- " Angel Maleta Manero
- " Ruperto Maleta Castrillo
- " Cipriano Barahona San Millán
- " Juan Corcuera Manero
- " Silvestre Corral Díez
- " Ignacio Ruiz Díez
- " Paulino Chavarri García
- " Hermenegildo Barrio
- " Niceto Corral Castrillo
- " Niceto García Castrillo
- " Venancio Corcuera González
- " Baldomero Barrio
- " Manuel Corcuera Manero
- " Secundino Bilbao Mata
- " Santiago Manero González
- " Bonifacio Rúaño Pozo
- " Maximino Fuente Chavarri
- " Donato Villar Corcuera
- " Julián López Dávalos
- " Isidro Gordo Blanco
- " Arsenio Fernández Salaya
- " Santiago San Millán Maleta

(Se continuará.)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

838

- Don Wenceslao Doral, Juez de instrucción de Calahorra y su partido; Por el presente se hace saber: Que

el día veinticuatro de Mayo próximo a las once de la mañana en el local de este Juzgado, se venderán en pública subasta las fincas rústicas que se describirán, sitas en jurisdicción de Auto!, para cubrir atenciones en causa criminal de oficio que resultan contra Demetrio Martínez.

Ptas. Cts.

- 1.ª Una heredad término Valdeltájo, de una fanega y seis celemines, linda Norte, Manuel Frías; Sur, Luciano Sáenz; Este, Santiago González, y Oeste, tierra inculta; se subasta en veintidos pesetas cincuenta céntimos. 22 50
- 2.ª Otra heredad término Plano, de dos fanegas; linda Norte, Ignacio Arnedo; Sur, la Yasa; Este, Inocente Puerta, y Oeste, Ignacio Arnedo; en cuarenta y cinco pesetas. 45
- 3.ª Otra heredad término Yasa de Vallalengua, de seis celemines y dos cuartillos; linda Este, Julián Jiménez; Norte, Nicolás Bretón; Sur, Manuel González, y Oeste, Julián Ezquerro; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50
- 4.ª Otra heredad término Portillo Muñoz, de una fanega; linda Norte, Valentina González; Sur, camino de Yerga; Este, Estefanía González, y Oeste, Pedro Varea; en treinta pesetas. 30
- 5.ª Otra heredad término Valdelamata, de una fanega; linda Norte, Claudio Herreros; Sur, Santos Hernández; Este, Pedro Cordón, y Oeste, camino del término; en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18 75

Advertencias

Se observarán en la subasta las condiciones legales y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Se hace presente no haberse suplido los títulos de propiedad y por tanto, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Calahorra a diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Wenceslao Doral.—P. S. O., Elías Genzález.